

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del lunes dos de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de octubre de dos mil veintitrés:

**I. 155/2021**

Acción de inconstitucionalidad 155/2021, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXIV-808, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo tercero, 17, párrafo primero, 29, 50, 51, párrafo segundo, 56, párrafo segundo, 60, 60 Bis y 77, fracciones I, V, VI y VII, y último párrafo de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas reformada por el Decreto LXIV-808 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de esa Entidad; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de Gasto Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dicho año. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus*

*efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente solicitó mantener el asunto en lista para estar en aptitud de atender las notas remitidas de manera económica por algunos integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 280/2023**

Controversia constitucional 280/2023, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de la omisión por parte de esta de designar a quienes ocuparán tres vacantes de personas comisionadas del propio Instituto, en términos del artículo 6 constitucional. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada esta controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad*

*de la omisión del Senado de la República consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del apartado VII de esta sentencia. TERCERO. Se ordena al Senado de la República para que, dentro del presente periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, en caso de alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes, se designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas. Y, en el caso contrario, agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas, a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. CUARTO. Se autoriza al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción VIII,*

*en términos de lo resuelto en el apartado VIII de esta sentencia. QUINTO. Esta resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, derivado del desechamiento anterior de este asunto, se tomarán las votaciones correspondientes a los apartados procesales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las omisiones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que el trece de julio del año en curso presentó una propuesta de resolución al presente asunto, la cual fue desechada, de manera que su voto será en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra de las consideraciones en el apartado de precisión de las omisiones impugnadas porque la propuesta consiste en tener por impugnada la omisión atribuida a la Cámara de Senadores de no designar y concluir el proceso de

designación de las personas comisionadas que integran el INAI, determinándose que, hasta el momento, las vacantes todavía no han sido cubiertas, al estimar que el problema constitucional que se plantea en este asunto no se reduce a una omisión, sino en que este Tribunal Constitucional debe brindar una respuesta satisfactoria al problema de una incompleta integración de ese órgano constitucional autónomo, el cual no puede funcionar y, por tanto, se rompe de facto el mandato de distribución de poderes contemplado en la Constitución, tal como lo expuso desde la controversia constitucional 207/2021, alusivo a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

Reiteró la importancia de la fijación del acto impugnado, pues así se pueden construir congruentemente soluciones eficientes a través de los efectos de esta sentencia para reparar el orden constitucional, por ejemplo, desplegar sus funciones constitucionales de manera excepcional con las personas comisionadas que actualmente integran su Pleno.

Aclaró que su postura implica un acercamiento metodológico distinto, conforme al cual analizará y votará los apartados siguientes, anunciando un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de algunos argumentos del considerando previo, denominado “Antecedentes y trámite de la demanda”, alusivos al fondo del asunto y, respecto del apartado de precisión de las

omisiones impugnadas, se separó de los párrafos 27, 28 y 30, al estimar que también involucran el fondo del asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, en el apartado de precisión de las omisiones impugnadas, se hace una referencia analizable en el fondo, por lo que también se separaría de los párrafos del 27 al 30, bajo la consideración de que debe sobreseerse respecto de dos nombramientos, uno de ellos por la promoción de diversos juicios de amparo que se encuentran suspendidos y el otro a partir de la fecha de promoción de esta controversia constitucional, pues desde el análisis anterior de este asunto se advirtió que aún no habían transcurrido los tiempos necesarios para considerar que se hubiera constituido en una omisión, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, máxime que, al rendir su informe, la Cámara de Senadores argumentó sobre la inexistencia de esta omisión por estas causas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado previo, denominado “Antecedentes y trámite de la demanda”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con salvedades, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo a la precisión de las omisiones impugnadas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 27, 28 y 30, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos 27, 28 y 30 y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la oportunidad, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena salvo por lo concerniente al excomisionado Acuña Llamas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por lo concerniente al excomisionado Acuña Llamas y Presidenta Piña Hernández



por consideraciones distintas. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación activa, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena salvo por lo concerniente al excomisionado Guerra Ford, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Indicó que, en su subapartado VII.1, letra A, se desarrolla el parámetro de regularidad, dando cuenta de la reforma constitucional por la que el IFAI se convirtió en un órgano constitucional autónomo y del principio de división de poderes en el que se inserta.

Apuntó que, en su letra B, se recuenta el procedimiento para la designación de las personas comisionadas del INAI, enfatizando que está a cargo de la Cámara de Senadores y debe iniciarse desde sesenta días antes de que concluya el periodo de un comisionado o comisionada.

En su letra C, la propuesta se ocupa de la doctrina que este Tribunal Pleno ha desarrollado para estudiar los procedimientos de designación de integrantes de órganos constitucionales autónomos. Se destaca, en primera instancia, que la naturaleza de las omisiones impugnadas al Senado de la República no son de carácter legislativo, por lo que no resultan aplicables los precedentes de este Tribunal Pleno para estas funciones y, en segundo lugar, que resulta aplicable, en su esencia, la controversia constitucional 207/2021, alusiva a las personas comisionadas de la

COFECE, del cual se derivan tres criterios relevantes para este caso: 1) si la integración de un órgano constitucional autónomo depende de algún poder con representación política, su tardanza está sujeta a un escrutinio judicial, 2) si no se prevé un plazo específico para el ejercicio de la facultad obligatoria de designación, la autoridad deberá realizarlo en un plazo razonable y 3) la omisión de la autoridad es inconstitucional si afecta sensiblemente el diseño previsto por el Constituyente para el órgano constitucional autónomo afectado, o bien, si le impide desplegar adecuadamente sus atribuciones constitucionales.

Se precisa que, para determinar el plazo razonable para que una autoridad facultada ejerza una competencia de carácter obligatorio, debe tomarse en cuenta: 1) la fecha en que debe iniciar el cargo para el que se presenta la vacante, 2) los plazos previstos para las designaciones en las normas relacionadas o en procedimientos equiparables, 3) el tiempo que la autoridad ha tomado en el pasado para ejercer dicha facultad y 4) las circunstancias excepcionales, que pudieran tener un impacto en la duración del proceso.

En el subapartado VII.2, letra A, se analiza la omisión reclamada y se concluye que se configura por parte del Senado de la República, pues existe una facultad de ejercicio obligatorio a su cargo para nombrar a las y los comisionados del INAI y, aunque no se prevea un plazo para su ejercicio, se ha excedido un plazo razonable, el cual se

determina de acuerdo con los criterios explicados en el parámetro de regularidad.

En cuanto a las vacantes generadas en el dos mil veintidós por la conclusión del encargo de los Comisionados Monterrey Chepov y Guerra Ford, se considera relevante que, para que las comisiones unidas aprobaran un dictamen para proponer a la Junta de Coordinación Política un listado de candidatos y la selección de dos nombres, transcurrieron trescientos cuarenta y dos días, lo cual excede cualquier plazo razonable porque, por un lado, supera el de referencia de sesenta días para cubrir esas vacantes y, por otro lado, supera cualquier otro plazo que el Senado haya tardado para realizar los nombramientos de otros comisionados del INAI en el pasado, a saber, en dos mil veinte duró doscientos veintisiete días justificados por la pandemia causada por el Covid-19, sin que se hagan valer circunstancias excepcionales que pudieran justificar el presente retraso, y si bien el primero de marzo de dos mil veintitrés el Pleno del Senado aprobó la designación propuesta de Rafael Luna Alviso, en lugar del excomisionado Monterrey Chepov, y de Ana Yadira Alarcón Márquez, en el lugar del excomisionado Guerra Ford, el quince de marzo siguiente el Ejecutivo Federal los objetó, aunado a que Ana Yadira Alarcón Márquez promovió un juicio de amparo en el que se otorgó la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, la Junta de Coordinación Política del Senado ya había tardado trescientos cuarenta y dos días en un solo paso del proceso de designación,

excediendo el plazo razonable para el procedimiento en cuestión.

Tras este análisis, en la letra B se estudia la afectación constitucional derivada de la omisión del Senado, que ha tenido como consecuencia que el Pleno del INAI se integre por cuatro personas comisionadas, en lugar de siete, lo cual viola directamente el diseño del artículo 6, fracción VIII, de la Constitución, además de que esa integración incompleta impide el quórum mínimo de cinco integrantes para sesionar de manera válida, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se encuentra completamente inhabilitado en cuanto a su autonomía de gestión, de presupuesto y de organización interna prevista constitucionalmente, aunado a su responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, ya que en su órgano plenario también recae la mayoría de sus facultades; afectación que tiene repercusiones directas en la defensa de estos derechos.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció una aproximación metodológica distinta, de la cual se derivará su voto concurrente, en el sentido de que falta el estudio sobre la clasificación de las omisiones no inhabilitantes o inhabilitantes, directamente aplicable en las consideraciones del segundo subapartado.

Se apartó de algunos párrafos, pero coincidió fundamentalmente con la propuesta porque, en este caso,

existe una incompleta integración del órgano, lo cual constituye una omisión inhabilitante, la cual impide que el INAI funcione de manera correcta, lo que genera una ruptura constitucional, pues se alteran los contrapesos constitucionales y se trastoca el régimen de colaboración y coordinación; salvedades que formulará en un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con declarar la inconstitucionalidad de la omisión del Senado de la República de no haber realizado la designación de tres personas comisionadas del INAI desde hace más de un año.

Se apartó de algunas consideraciones, específicamente de los argumentos alusivos a que, al no existir un plazo cierto para el cumplimiento de esta obligación constitucional del Senado, debe calcularse un plazo razonable, como se indica en los párrafos 89, 90 y del 100 al 117 del proyecto.

Reconoció que el proyecto utiliza una metodología objetiva y racional a partir de precedentes de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que libera de subjetividades o apreciaciones discrecionales o personales, la cual resulta adecuada a la luz de que no se trata de una omisión legislativa, sino de una obligación constitucional o legal, incluso, de ejercicio obligatorio, consistente en designar a las personas comisionadas del INAI de acuerdo con el artículo 6 constitucional, tal como

este Tribunal Pleno lo resolvió en la controversia constitucional 207/2021, referente a las personas comisionadas de la COFECE.

Indicó que el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la información y de protección de datos personales, para lo cual cuenta con un organismo constitucional autónomo, denominado INAI, que deberá ser integrado por siete personas comisionadas con el mecanismo previsto en el artículo 6 constitucional en manos del Senado de la República, cuya facultad es exclusiva en términos del artículo 73, fracción XII, de la Constitución, por lo que no puede evadir su responsabilidad.

Observó que la propuesta indica que, si bien existe una omisión en este sentido, ni la Constitución ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo expreso para que el Senado hubiera completado este procedimiento, por lo que el proyecto propone definir cuánto dura un plazo razonable mediante una metodología de cuatro criterios, tal como se presentó.

Consideró que esa metodología no es la adecuada porque, en primer lugar, resulta problemático tomar en cuenta el tiempo que el Senado ha empleado para realizar las designaciones de personas comisionadas en casos anteriores, ya que pudieron también haber sido violatorios del marco constitucional y, por tanto, entenderse como una permisión para casos futuros, por lo que el único parámetro debería ser la Constitución y las leyes que de ella emanen,

así como los tratados internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano, aunado a que, si bien el artículo 6 constitucional no establece expresamente un plazo para este proceso de designación, la previsión de que el INAI debe integrarse por siete personas comisionadas debe entenderse como un mandato constitucional vinculante para todos los poderes del Estado para garantizar los derechos y principios de máxima publicidad y disponibilidad y protección de la información, en el sentido de que debe integrarse en el plazo más breve posible.

Abundó que la obligación de mantener una integración completa en el pleno del INAI se complementa en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombramiento de sus vacantes deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días antes de la fecha en que concluya el período de la persona comisionada que deje su puesto, por lo que este sistema no permite la existencia de vacantes, lo cual permite garantizar el acceso a la información pública y la protección de los datos personales y, por tanto, el Senado debió actuar de inmediato, incluso, sesenta días antes de que se presentaran las vacantes en cuestión, de manera que, constitucionalmente y en un escenario ideal, ya debería haberse completado el procedimiento de designación.

Advirtió que, en el caso contrario de entenderse que es suficiente iniciar el procedimiento de designaciones, pero sin



su correcto desarrollo y conclusión, se traduciría en un fraude a la Constitución.

En el caso, valoró que, de las constancias del expediente y los datos del proyecto, es posible afirmar que, al día de hoy, el Senado de la República, si bien comenzó los trabajos parlamentarios tendentes a llevar a cabo la designación de tres personas comisionadas del INAI, no ha concluido con una efectiva designación, no obstante los hechos notorios del veto por parte del Presidente de la República y de la promoción de un juicio de amparo con una suspensión definitiva, pues esas circunstancias no constituyen una excusa que absuelva al Senado de su obligación, pues para cuando ocurrieron ya había incumplido su mandato constitucional, de manera que son fundados los conceptos de invalidez hechos valer.

Reiteró que se apartará de los párrafos 89, 90 y del 100 al 117 por proponer cómo calcular un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se separó del parámetro de regularidad propuesto, ya que, por un lado, se retoman diversas consideraciones de la controversia constitucional 207/2021, que no compartió y, por otro lado, esas consideraciones no son aplicables a este asunto, como lo reconoce el proyecto en sus párrafos 86 y 87, en el sentido de que hay diferencias fácticas y jurídicas, entre otras: 1) en el presente asunto la autoridad demandada es un órgano político y colegiado, que necesita deliberar para adoptar sus

decisiones, por lo que la alegada omisión no puede ser analizada únicamente a la luz del resultado de un proceso deliberativo, 2) en la especie, se reclamó el no concluir el proceso de designación en sí mismo, por lo que no se trata de calificar la actuación de una autoridad en una etapa del proceso, sino el proceso en su totalidad, 3) en el presente caso existe la posibilidad de veto del Presidente de la República, lo cual debe tomarse en cuenta al analizar el proceso de designación en su conjunto y 4) en el precedente se analizó una inactividad total por parte de una autoridad unipersonal, mientras que en este caso hubo un conjunto de actuaciones encaminadas a realizar las designaciones por parte de la autoridad pluripersonal a partir de la falta de un consenso político.

En cuanto al análisis de fondo, se separó del proyecto por las mismas razones por las que sostuvo su propuesta, que fue desechada en sesión de trece de julio pasado, en primer lugar, porque ni el Constituyente ni el legislador ordinario establecieron un período determinado para que la Cámara de Senadores realizara la designación respectiva, siendo que la propuesta retoma plazos establecidos en la ley de la materia como parámetro de “un plazo razonable”, siendo que la ausencia de un plazo determinado no puede ser colmada por este Alto Tribunal a partir de analogías e interpretaciones, especialmente si se tiene como objetivo calificar la actuación de un órgano perteneciente a otro poder, en segundo lugar, porque la omisión del Senado debe valorarse como un órgano político, colegiado y plural, por lo

que adquiere una gran relevancia la doctrina sobre las facultades soberanas y discrecionales de las cuestiones políticas y, finalmente, no existió una inactividad completa, sino que hubo diversas actuaciones por parte del Senado que llevan a concluir que, en el caso, no hubo una inactividad total, máxime que es notorio que se han presentado diferentes situaciones que han retrasado la conclusión de las designaciones cuestionadas, como la suspensión en un juicio de amparo, las dificultades para alcanzar los acuerdos políticos y el ejercicio del veto por parte del Presidente de la República en dos designaciones.

Por tanto, estimó que no hay una transgresión al orden constitucional por el hecho de que no se hayan concretado los nombramientos definitivos, por lo que votará en contra de la propuesta y anunció un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su voto en contra, en congruencia con su intervención el trece de julio pasado, ya que la falta de designación de dos personas comisionadas del INAI no resulta inconstitucional al no prever el Constituyente ni el legislador un plazo para procesar esos nombramientos, por lo que no corresponde al Poder Judicial fijarlo, pues implicaría sustituirse a una facultad soberana y discrecional de un órgano legislativo en detrimento de la división de poderes, por lo que lo único que le corresponde verificar a este Tribunal Pleno es si se han llevado a cabo todas las actuaciones para cumplir el procedimiento de designación, con la salvedad de que, en el

caso, se trata de cuestiones en las que el Senado debe actuar en forma discrecional y, por tanto, este Alto Tribunal no puede tener injerencia.

Agregó que, en el caso concreto y una vez revisadas las actuaciones del Senado, no existen las omisiones reclamadas, ya que la vacante del excomisionado Guerra Ford se encuentra suspendida por mandato judicial y, respecto de las dos restantes (Monterrey Chepov y Acuña Llamas), se cuenta con las respectivas ternas a fin de ponerlas a consideración del Pleno de ese órgano legislativo, para lo cual se solicitó la apertura de un período extraordinario de sesiones, lo cual no prosperó debido al ejercicio democrático en el que se desenvuelven los órganos parlamentarios.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto porque, fundamentalmente, se está en presencia de una facultad de ejercicio obligatorio, no discrecional, como el veto del Presidente de la República, al implicar un precepto constitucional conforme al cual el INAI estará constituido por siete personas comisionadas, por lo que no le queda como una opción al Senado de la República nombrarlas, impidiéndole además realizar sus atribuciones.

Añadió que tampoco se trata de una decisión soberana, salvo las consideraciones o razonamientos políticos que haya tomado el Senado para escoger quien es la persona idónea para ocupar ese cargo, las cuales no serían

judicializables, aunque eso se abordará en los casos concretos.

En la especie, estimó que, al ser una facultad de ejercicio obligatorio, el Senado incurrió en una violación cuando su inactividad tornó totalmente inoperativo al órgano en cuestión, siendo cuando al Poder Judicial le corresponde intervenir.

En cuanto a determinar un plazo razonable, recordó que es evidente que ya transcurrieron meses de no ejercicio de esa atribución, por lo que concordó con la propuesta de tomar como base el plazo de sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su período la persona comisionada que deje su puesto, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica que el proceso de nombramiento será de conformidad con lo establecido en la Constitución, esa ley y el Reglamento del Senado de la República, pudiendo ser razonablemente más amplio en casos de fallecimiento, incapacidad o renuncia.

Adelantó que esta determinación no implica afectación alguna para el Senado porque este plazo base no significa que, cada vez que exista una sola vacante al día sesenta y uno, proceda la controversia constitucional, ya que la ley permite un quórum con cinco miembros, lo cual no torna inoperativo al INAI, además de que se debe acreditar una afectación en su ámbito competencial y atribuciones, lo que, en este caso, se acredita fehacientemente porque la falta de

designación de la tercera persona comisionada afecta su integración y operatividad, además de que se propicia una violación sistemática de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Reconoció que el Senado de la República es un órgano político con problemas lógicos para ponerse de acuerdo, pero se trata de una atribución de ejercicio obligatorio que, adicionalmente, provoca la inoperancia de un órgano constitucional autónomo y le impide cumplir sus facultades y obligaciones constitucionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó estar de acuerdo con el sentido del proyecto porque hay una afectación a la competencia de un órgano constitucional autónomo y a su funcionamiento, por lo que se encuentra sustentada la omisión administrativa, no legislativa, para la designación de varias personas servidoras públicas para integrarlo.

Se separó de la propuesta de determinar el plazo con que cuenta el Senado de la República para completar el nombramiento de las personas comisionadas porque, si bien el artículo 6 de la Constitución no prevé uno específico, contempla que ese organismo garante se debe integrar por un número determinado de personas y que, para ello, se deberá seguir el proceso establecido en la ley, siendo que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el proceso para designar a la persona, que cubrirá una vacante por culminación del

encargo de una de las personas comisionadas, deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su período, por lo que eso es lo que debe durar dicho procedimiento de designación por parte del Senado con la finalidad de no afectar el diseño constitucional del INAI.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto en cuanto a la existencia de una omisión, pero únicamente de la vacante generada por el excomisionado Monterrey Chepov, ya que, partiendo del principio de que la existencia de figuras jurídicas en la Constitución, particularmente tratándose de órganos constitucionales autónomos, tiene como premisa fundamental que funcionen y cumplan sus atribuciones en el tiempo, modo y circunstancia que la propia Constitución mandata, en el caso concreto se prevén siete personas comisionadas y, si bien no existe un plazo para que el Senado de la República cumpla con su proceso de selección frente a una vacante por conclusión de nombramiento, la vocación del Poder Reformador fue obligar al Senado a cumplir las condiciones para que, una vez que se materialice una vacante, esté designada la persona sustituta inmediatamente.

Explicó que, de acuerdo con el texto constitucional, las condiciones para generar esos nombramientos son que se realice una consulta amplia y previa, una convocatoria y la votación de dos terceras partes del Senado de la República, se le comunique al titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá

diez días para su objeción y, de darse, hay un segundo período para que el propio Senado realice un nuevo nombramiento, ahora con la aprobación de sus tres quintas partes, que se comunicará de nueva cuenta al Ejecutivo por si, de nueva cuenta objetara, se nombrará a quien designe el Senado.

Concordó con el plazo de sesenta días de anticipación a la vacante para desarrollar las condiciones previamente descritas, de modo que, al darse la vacante, la persona sustituta ya haya sido elegida porque, de lo contrario, es decir, justificar que el Senado puede ocupar todo el tiempo que requiera para nombrarla, significaría frustrar la vocación del Poder Reformador de crear figuras con determinada integración.

Difirió de la explicación del proyecto de encontrar un tiempo prudente, pues se repetiría el problema, por ejemplo, de la designación de diversos cargos.

Coincidió con el proyecto en que, en el caso, existe una omisión desde que se dieron las vacantes en cuestión, ya que la Constitución y la ley establecen que, con la terminación de su encargo, se debe contar con la persona que ocupará ese lugar.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que votará, obligado por la mayoría en los apartados de oportunidad y causas de improcedencia, en favor del sentido del proyecto, apartándose de ciertas consideraciones,



especialmente de la metodología para establecer el plazo necesario, compartiendo lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó a favor de la propuesta, pero en contra de algunas consideraciones y por razones diversas.

Concordó en que sí existe un plazo fijo para la designación de una persona comisionada a partir de una interpretación conforme de los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 256, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, así como 6° y 76 constitucionales, que comprende sesenta días previos a que se genere la vacante por conclusión del encargo para que la Cámara de Senadores lo inicie, desarrolle y concluya.

Indicó que, si bien la redacción del referido artículo 18, párrafo segundo, no es óptima, se puede colegir que se dispuso que el procedimiento debía iniciarse sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el período de la persona comisionada que dejará el puesto, para que éste se cubriera de inmediato.

Añadió que no resulta lógico admitir que cuando se trata de vacantes por conclusión del encargo no haya plazo y cuando se trate de vacantes por razones diversas, se prevé el plazo improrrogable de sesenta días para realizar la designación correspondiente.

Especificó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación para el Senado de realizar los nombramientos de las personas comisionadas del INAI conforme a la Constitución y el procedimiento legal, siendo esa falta de cumplimiento la omisión impugnada.

Reconoció que pueden existir causas que justifiquen esa omisión, pero la alegada existe porque, hasta la fecha, no se han designado a las personas comisionadas y, aun reconociendo el carácter político del Senado de la República, esa omisión implica permitir que un órgano constitucional autónomo no pueda ejercer sus facultades previstas en el artículo 6 de la Constitución, relativa a priorizar y garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, lo cual implica la afectación a estos derechos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para eliminar el criterio del plazo razonable, sino señalar que el plazo de sesenta días se desprende de la interpretación propuesta por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, secundada por otros integrantes de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con la modificación propuesta, pues el nombramiento de las personas comisionadas sustitutas debe estar lista el día en que otra concluya su encargo, para lo cual se prevé un plazo de sesenta días previos, destacando

la importancia de que ese órgano esté integrado permanentemente, tal como lo impone el artículo 6 constitucional, siendo que la conducta omisiva del Senado afecta su función fundamental en la protección de los derechos humanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la inconstitucionalidad de la omisión del Senado de la República consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional, a personas como Comisionadas del INAI, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto

propone: 1) determinar que el pleno del INAI podrá sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada, 2) conminar al Senado de la República para que, dentro del presente período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, constitucional para que designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas y, en caso contrario, agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del INAI, 3) determinar que se deberá de esperar a la resolución del juicio interpuesto respecto de la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford, en tanto que existe una suspensión y 4) determinar que los efectos antes precisados surtan a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Cámara de Senadores y al INAI.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió que se conmine al Senado de la República para cubrir las vacantes respectivas porque, conforme a los precedentes más recientes de este Tribunal Pleno, se ha utilizado el verbo exhortar, máxime que conminar, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, tiene el significado de amenazar, realizar algún mal, apremiar con

potestad a alguien para que obedezca y requerir a alguien el cumplimiento de un mandato bajo pena o sanción determinada, los cuales no caben en un régimen de división de poderes.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en permitir que el INAI funcione con menos de cinco integrantes, pero sugirió aclarar que algunas de sus determinaciones puedan adoptarse por mayoría simple de sus integrantes y, en su caso, con el voto de calidad de la persona que ocupe su presidencia, como lo ordena y autoriza el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como especificar que, al día de hoy, son cuatro personas comisionadas sus integrantes.

Discordó de la redacción del efecto para que el Senado de la República cubra las vacantes de los excomisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas, sugiriendo que se ajuste a lo dictado en la controversia constitucional 207/2021, en el sentido de ordenar al Senado de la República que culmine el procedimiento de designación de esas dos personas comisionadas para evitar enviar un erróneo mensaje de que las sentencias de esta Suprema Corte son de cumplimiento optativo.

En cuanto a la designación suspendida por virtud de un amparo, estimó que, si bien es necesario tomar esto en cuenta, no es necesario esperar hasta que se resuelva ese asunto en el fondo, pues podría ser que, derivado de un

recurso, como sucede en ese caso, podría revocarse esa suspensión y proceder al nombramiento respectivo.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que la procedencia y los efectos de esta controversia constitucional se reducen únicamente a uno de los excomisionados, en tanto que ahí se demostró la omisión.

Recordó que, cuando la Constitución ordena, simplemente le otorga un plazo al Congreso para que se realice algo, y no prevé si se alcanzan o no las mayorías necesarias por acuerdos políticos, pues eso le compete al Congreso, por lo que a este Tribunal Pleno no le corresponde determinar cómo tiene que organizarse el Senado para alcanzar las mayorías calificadas necesarias en cada etapa de este procedimiento de nombramiento.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en puntualizar lo referente al voto de calidad de la presidencia del INAI y permitirle funcionar con menos de cinco personas comisionadas como una medida transitoria y extraordinaria, en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para precisar que el INAI puede actuar por mayoría simple o con el voto de calidad de su presidencia, así como suprimir la referencia de que, a la fecha, existen cuatro personas comisionadas.

Anunció que sostendría el proyecto en cuanto a conminar al Senado de la República, no exhortarlo.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró que parte de una metodología distinta, es decir, ver la omisión como una indebida integración del órgano, por lo que se debe imprimir un efecto de exhorto, por lo que anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que en el párrafo 176 del proyecto se habla de conminar al Senado, pero en el resolutivo tercero se le ordena, por lo que consultó si se debería utilizar o no el mismo verbo.

Asimismo, sugirió eliminar la referencia consistente en que “en caso de no alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes”, pues implicaría restringir al Senado en el uso de diversos instrumentos jurídicos en su ley orgánica para llevar a cabo lo que tenga que hacer para lograr el consenso necesario para cubrir las vacantes en cuestión.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con las sugerencias realizadas por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que los precedentes en que se exhorta, y no obliga, a los Congresos respectivos es porque se trata de leyes de vigencia anual, siendo este asunto diferente, pero igual al de la COFECE, en donde sí se ordenó cumplir la sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó en ordenar el cumplimiento de esta sentencia porque, en términos de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno está facultado para establecer los plazos de cumplimiento y, en su caso, las sanciones por su incumplimiento, incluso utilizando el verbo conminar en sus acepciones de apremiar con potestad a alguien para que obedezca y la de requerir a alguien el cumplimiento de un mandato bajo pena o sanción, de conformidad con el propio *Diccionario de la Real Academia Española*.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para precisar que se ordenará al Senado de la República, no se conminará.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que el pleno del INAI podrá sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada para que pueda resolver por mayoría simple y que la persona que lo presida, en su caso, ejerza su voto de calidad, 2) ordenar al Senado de la República para que, dentro del próximo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, constitucional para que designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la



conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas, incluso, para que agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del INAI, 3) determinar que se deberá esperar a la resolución del juicio interpuesto respecto de la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford, en tanto que existe una suspensión y 4) determinar que los efectos antes precisados surtan a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la Cámara de Senadores y al INAI, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) en el tercero, suprimir la frase “en caso de no alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes” y, en su caso, 2) en el cuarto, añadir la precisión de que el Pleno del INAI, incluso, podrá resolver por mayoría simple y,

en su caso, la persona que lo presida ejercer su voto de calidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que esa última precisión no es necesaria en el resolutivo, que ya remite al apartado de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Senado de la República consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del apartado VII de esta sentencia.*

*TERCERO. Se ordena al Senado de la República para que, dentro del presente período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas; incluso, para que agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el apartado VIII de esta decisión.*

*CUARTO. Se autoriza al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, en términos de lo resuelto en el apartado VIII de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Esta determinación surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes tres de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 99 - 2 de octubre de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 274688

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:40:50Z / 30/10/2023T16:40:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	a5 8d 89 e5 27 10 f3 98 b0 cf ca 49 d3 10 6f 79 32 43 c0 17 37 77 d1 cf 17 e0 d9 d5 05 4a 56 e1 2f e2 0b bb fe 39 9c 9e 10 ee ed 97 d3 55 6b 67 9e 21 1a df cc 91 6c 53 52 0b fb 31 55 49 c4 db e9 55 0a 24 13 3c 92 d3 c0 c2 b2 be fd 13 2e b5 a5 c9 31 43 be 35 31 63 34 d4 fe 60 ba fe f6 e5 27 61 cb c4 01 ea 6f 34 f8 16 7d ea 10 41 40 3e 3d 1b 95 67 ac e0 f5 0a c9 fe 74 c4 89 a8 27 bc 0b 0b 0c 73 17 5e c4 62 aa 5e 9d 27 c4 6b ae 47 00 98 02 dd 01 1c 73 ef b6 b9 45 df 5b f4 7a 7d 20 2b 4a d7 ce 40 73 d8 22 5e bc e3 54 5d f2 17 2c 0f 37 f0 ca 0c 08 80 ef e0 3e 6e 8e e3 74 bb be 05 0e e4 9f 09 60 e8 f7 09 6a 07 c1 96 cb fe a0 6a 6f ec e7 ed 73 ed aa ba 04 68 db a7 a0 c3 6f ca a3 c2 53 21 9e 26 dd 37 9b f7 4d 43 18 0e be 8b 92 31 94 f9 51 84 07 74 81 df 3b 94 3b 4f					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:40:57Z / 30/10/2023T16:40:57-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:40:50Z / 30/10/2023T16:40:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6369425				
	Datos estampillados	2C995ED237366585824E5C923EAFAC1F85EB7131054DB767977CCB922ABE8678				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2023T00:32:59Z / 25/10/2023T18:32:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	32 c7 0f 29 78 d1 f9 e3 1a 3e 83 be 58 52 18 e9 c6 b1 21 f5 81 cd 21 ad 8c a9 f7 87 fd 9d 34 7e c0 a5 26 17 19 0b dd 02 b5 09 78 c2 ee d7 82 3b 1f 7a 93 8a c9 b2 d8 14 4c a2 c2 d5 81 65 0a 2f 50 45 81 fe 73 3a d4 b1 66 32 13 8b 5f 30 b5 03 fa 86 1b 61 21 d4 4b 41 17 cc 04 33 93 7f 42 db a5 1b 86 86 5a e9 88 b2 d3 3b 60 0c d8 6f ba e0 a2 f5 ec 4e 34 9d 84 9c bd 4d e2 14 49 aa 29 d5 97 8a e5 d8 3f c2 dc 81 89 d0 8e db 7c fa 6b ba 9a 68 bc 62 9b 75 d6 de 8e d9 45 af a9 00 ee 17 b3 40 fa 0b d6 44 9f b8 84 60 31 5b 57 ff dd ed 92 7f c6 42 2a 96 16 b0 0f b4 2f c6 3e 84 5a 2b b0 90 1c 0d 38 38 2c bb f2 a4 b8 71 99 a9 7c f9 32 f0 39 68 9e a7 f8 2e 3c f0 38 17 8e 93 ea 9b 28 fd aa 1a b2 83 2b e5 3d 2f d9 66 c5 69 87 e8 6c 38 69 c7 79 65 71 55 db da 34 4b 5f 7e a7 65					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2023T00:32:47Z / 25/10/2023T18:32:47-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2023T00:32:59Z / 25/10/2023T18:32:59-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6355461				
	Datos estampillados	361553FBADC608F503448996E9BB2DCE94D90D98E2C7BF34E6D52E1B98535E18				